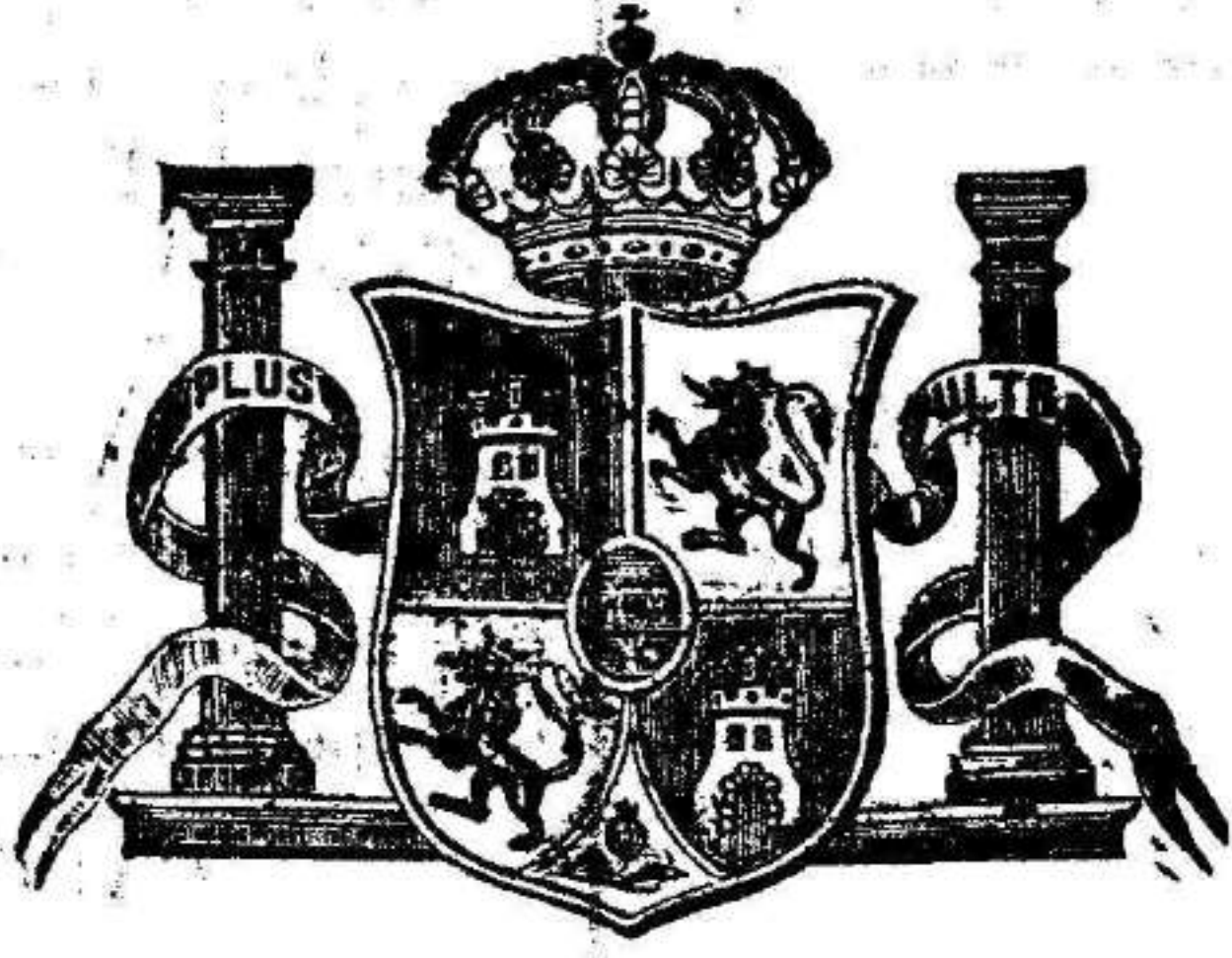


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.REGLAMENTO  
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO  
DE LOS  
INSTITUTOS GENERALES Y TECNICOS

(Conclusión.)

## CAPÍTULO IX.

## DE LAS CLASES.

Art. 48. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, sea ó no oficial, queda sujeto á la Autoridad académica dentro del Establecimiento (1).

Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores del Instituto, de atender las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de conservar el orden y mantener la disciplina académica, y de presentarse vestidos con decencia (2) en el Establecimiento.

(1) 143, reglamento de 1859.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Art. 49. El curso se abrirá con toda solemnidad, y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir á este acto todos los Profesores del Instituto y los alumnos premiados, recomendándose la asistencia á todos los demás. En este acto se dará lectura á la Memoria del Instituto y se procederá al reparto de diplomas á los alumnos sobresalientes premiados con matrícula de honor.

Art. 50. El día 2 de Octubre, ó el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, y los alumnos deberán presentar su cédula de inscripción para figurar en lista, ocupando el puesto que les corresponda ó el que les señale el Catedrático.

Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculado es preciso la vènia del Catedrático, quedando los oyentes sometidos á las reglas de disciplina académica.

Art. 51. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se dividirá la clase en secciones, no pudiendo en ningún caso pasar de 150 alumnos cada una de ellas. Al frente de las mismas estará el Catedrático titular, quien por sí ó por medio de los Auxiliares y Ayudantes cuidará de que los alumnos obtengan el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 52. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los Bedeles cuidarán de avisar el término de duración de cada clase, penetrando en el aula y diciendo en alta voz: «La hora, Sr. Catedrático».

Dado el aviso, la clase se dará por terminada en el acto.

Art. 53. Las clases serán por regla general alternas. Por excepción serán diarias la de Álgebra y Trigonometría, Física, Historia natural, Juegos y ejercicios corporales, Prácticas de Escuela y Teneduría de libros; de dos lecciones semanales, la Religión y la Geografía Comercial y Estadística, y de una sola lección semanal, el tercer curso de Religión.

Art. 54. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á clase y de conducirse en ella como persona bien educada.

El alumno que sin justificación de causa legítima cometiere veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes de Junio. Si el alumno se creyese perjudicado injustamente, podrá reclamar ante el Director del Instituto, quien, oyendo al Profesor, resolverá lo que proceda. Cada dos faltas de lección se computarán como una de asistencia para los efectos indicados.

Los alumnos que faltaren á sus deberes dentro de clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, serán castigados por el Catedrático con expulsión temporal ó definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 55. Los Catedráticos pasarán diariamente lista á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los premios y los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en

todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelación al alumno cuando la pena impuesta fuera la expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único, se reunirá, á petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tal modo que, no sólo no volviera á dar motivo de queja, sino que se hiciera acreedor á algún premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se le expidan, si así lo acordare el Director después de oír á los Profesores del alumno.

Art. 56. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas á la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes (1), observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir á formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Art. 57. Cuando las familias lo soliciten, deberá ir provisto el alumno de una libreta escolar que presentará al Catedrático los días que fuere preguntado para que en ella transcriba el Catedrático las notas tomadas de su lista, á fin de que llegue á conocimiento de la familia del alumno.

Las listas de los Catedráticos y las libretas escolares para el mejor cumplimiento de todo lo preceptuado, se ajustarán á los modelos siguientes:

(1) 108 del reglamento, art. 59.



Lista oficial de alumnos.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Núm.º de orden.	Notas de asistencia.	Notas de comportamiento.	Notas de lecciones.	Notas de ejercicios.	OBSERVACIONES.
Matrícula de honor.						
D.....						
D.....						
Matrícula ordinaria.						
D.....						
D.....						

Libreta escolar del alumno D. ....

MES DE OCTUBRE.

Notas de asistencia.....	
Faltas de comportamiento.....	
Nota de conducta.....	
— de aplicación.....	
— de aprovechamiento.....	
Lecciones preguntadas.....	
Notas obtenidas.....	
Ejercicios (traducciones, problemas, etc.) hechos.....	
Notas obtenidas.....	
Premios.....	
Castigos.....	
Observaciones.....	

Fecha.

Firma del Catedrático.

Art. 58. Queda terminantemente prohibido á los alumnos de los Institutos el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia ó palabra indecorosa será castigada por los padres ó encargados de los alumnos, á quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocación de obra ó de palabra de un alumno á otro será castigada del mismo modo, y lo mismo se procederá en caso de desobediencia á las amonestaciones de los dependientes del Instituto.

Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores (1), siendo juzgados como culpables de insubordinación los que infringieren este precepto, y debiendo ser sometidos á Consejo de disciplina.

Art. 59. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen colectivamente á entrar en clase (2), se abrirá una información sumaria para castigar á los promovedores del alboroto, con pérdida total del curso; y si no pudiera averiguarse quiénes habían sido los culpables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios, y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos, deberá reunirse, convocado con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina para to-

mar los acuerdos procedentes, sin apelación.

Art. 60. El alumno que eludiere sin justa causa, apreciada por su Profesor, la pena que se le hubiere impuesto de copias, traducciones, lecciones, será considerado como culpable de insubordinación, y severamente amonestado por la primera vez; y en caso de reincidencia, expulsado de la clase con pérdida de curso (1).

Art. 61. Los Catedráticos deberán terminar las lecciones de su programa veinte días por lo menos antes de concluir el curso, para dedicar los días siguientes al repaso general de la asignatura (2).

Art. 62. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de caracter práctico y que los alumnos trabajen por sí mismos, resolviendo problemas, haciendo traducciones, analizando textos, practicando ejercicios de Laboratorio y de Gabinete, realizando excursiones á Museos y monumentos, haciendo visitas á fábricas y talleres, Escuelas y Bibliotecas, etc.

En las clases de caracter experimental que requieren para estos trabajos material fungible, los alumnos que deseen experimentar por sí mismos satisfarán á prorrata los gastos que ocasionen los experimentos y prácticas de Laboratorio ó de taller, á cuyo efecto, el Catedrático formulará un presupuesto de gastos que, aprobado por el Claustro, servirá

para el reparto proporcional entre los alumnos, pudiéndose percibir el total de su importe, en dos veces, en la segunda quincena de Octubre y en la primera de Febrero, cuando la cuota individual exceda de veinticinco pesetas.

Los alumnos elegirán dos entre ellos mismos que intervengan en la adquisición é inversión del material de experimentación indicado.

CAPÍTULO X.

DE LOS EXÁMENES DE ASIGNATURAS Y GRADOS.

Art. 63. Los exámenes de asignaturas se harán en la forma prevenida por el reglamento de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª Los alumnos con matrícula de honor tendrán derecho de preferencia para ser examinados antes que los demás, á menos que por su conducta académica hubieran sido castigados por sus Catedráticos con la pérdida de este derecho.

2.ª Las dos lecciones de programa que han de sacarse á la suerte para que cada examinando elija y desarrolle por escrito una de ellas, serán comunes para cada grupo de examinandos.

3.ª El ejercicio escrito deberá ser leído por cada alumno á presencia del Tribunal. Si del cotejo que del mismo se haga resultara que el alumno había leído cosa distinta de su contenido, añadiendo, suprimiendo ó alterando éste, el Tribunal suspenderá al examinando.

4.ª No podrán pasar á practicar el ejercicio oral los alumnos que hubieran sido suspendidos en el escrito.

5.ª En el ejercicio oral podrán intervenir, además del Catedrático de la asignatura, los otros dos Jueces, quienes harán por lo menos una pregunta ó una observación cada uno á cada examinando.

6.ª El examen de Caligrafía consistirá en ejercicios escritos, realizados ante el Tribunal, del que forzosa-mente habrá de formar parte el Profesor de la asignatura.

7.ª El Profesor particular con título suficiente que asista al examen de sus alumnos, podrá, con la venia del Presidente del Tribunal, dirigir al examinando las preguntas que estime pertinentes para que el Tribunal forme el juicio acertado.

8.ª Los Directores de Colegios particulares pasarán á la Secretaría del Instituto, para el mejor cumplimiento del art. 27 del reglamento de exámenes vigente, listas por asignaturas de los alumnos que piensan presentar á examen por orden de concepción, en la primera quincena de Mayo, indicando los grupos que forman los alumnos que están matriculados en las mismas asignaturas. La Secretaría, con vista de estas notas, hará los llamamientos de modo que, cuando se trate especialmente de alumnos que residen fuera de la población en que

radica el Instituto, puedan ser examinados en el día de todas las asignaturas en que se hallan matriculados.

Art. 64. Los exámenes de grado de Bachiller y reválidas se harán también como previene el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El ejercicio escrito podrán hacerlo simultáneamente todos los alumnos que hayan de ser examinados en la misma sesión, pero sacando cada cual á la suerte los dos temas que ha de desarrollar, y siendo aplicable á este caso lo dispuesto en la prescripción 3.ª del artículo anterior.

2.ª El Tribunal se distribuirá las materias objeto del examen para evitar duplicar las preguntas, sin perjuicio de que cada Juez, cuando lo estime oportuno, pueda preguntarlo que tenga por conveniente, y cada graduando contestará á una pregunta sobre cada asignatura en el ejercicio práctico expresado, pudiéndose dejar de preguntar sobre las materias que han sido objeto del ejercicio escrito. Los Jueces consignarán su juicio en el impreso, y, terminada la sesión, se procederá á la calificación del alumno, con arreglo á lo que resulte de las notas tomadas por el Tribunal. Si el resultado fuese la aprobación, el alumno podrá pasar al segundo ejercicio de la Sección de Ciencias, donde se procederá del mismo modo.

3.ª Para los ejercicios de reválida del Magisterio se considerarán pertenecientes á la Sección de Letras, las asignaturas de Lengua Castellana, Pedagogía, Geografía, Psicología, Religión, Ética y Derecho, Instituciones, Francés, Historia (en todos sus ramos) y Estadística; y á la de Ciencias, la Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría, Dibujo, Física, Química, Fisiología, Higiene, Agricultura, Técnica agrícola, Historia Natural, Antropología, Psicogenesia, Técnica industrial y Profiláctica. La Caligrafía, trabajos manuales, Juego y Prácticas de Escuela, corresponden al ejercicio práctico, pudiendo atribuirse indistintamente á una ó á otra Sección, por acuerdo de los Claustros respectivos.

4.ª Para la obtención del certificado de Perito agrónomo y de Perito agrimensor se considerarán como de la Sección de Letras las asignaturas de Lengua Castellana, Lengua Francesa y Geografía; y de la de Ciencias, todas las demás.

5.ª Para la obtención del certificado de Práctico industrial y título de Mecánico, Electricista, Metalurgista, Químicos y Aparejadores, serán objeto de examen de reválida en la Sección de Letras las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Geografía y Legislación, debiendo figurar todas las demás en la de Ciencias.

6.ª Para la obtención del certifi-

(1) 149 del reglamento de 1859.

(2) Art. 7 R. D. de 25 de Mayo de 1900.

(1) Art. 184 y 186 del reglamento de 1859.

(2) Art. 116 del reglamento de 1859.



cado de Contador de Comercio y título de Profesor mercantil, los ejercicios de la Sección de Letras versarán sobre las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Geografía, Historia, Derecho, Economía política y Legislación; y los de la Sección de Ciencias, sobre todas las demás.

Art. 65. Ningún Tribunal podrá funcionar si no está completo. El Juez que haya preguntado á un examinando podrá salir, con la vènia del Presidente, del local en que el examen se verifique; pero no podrá pasarse al examen de otro alumno hasta que el Tribunal no esté completo, siendo nulos los exámenes en que se contravenga á esta disposición é incurriendo los infractores en responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(Gaceta del dia 2 de Octubre.)

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 14 de Octubre de 1901.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

**Ayuntamiento constitucional de Saldaña.**

Habiendo sido terminadas las listas de edificios y solares de este distrito municipal, las cuales han de regir en el año de 1902, y con el fin de que los contribuyentes que se encuentran inscritos en las mismas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de ley.

Igualmente también se hace saber que terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para igual año de 1902, se encuentra también expuesto al público en el mismo local y en las mismas condiciones que las listas de edificios y solares.

Saldaña 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Julian Palacín.—El Secretario interino, Pedro M. Grajal.

**DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.**

RELACION número 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1901 á 30 de Septiembre de 1902 en los montes públicos de la provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

nuación se inserta:

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

(Conclusión).

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.			RAMÓN.	PASTOS					TOTAL.				
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	ESTEROS.	de hacer el aprovechamiento.		Estereos.	Lanar.	Cabrito.	Vacuno.	Mayor.		Cerda.	Por maderas. Pesetas.	Por leñas. Pesetas.	Por ramón. Pesetas.
Villalba de Guardo.	Villalba.	Majadilla.	Roble.	6	Roble.	100	Roza y limpia.	100	300	10	40	10	3	3	10	48	157	40
Idem.	Idem.	Parámo del otro lado.	Roble.	6	Roble.	100	Roza y limpia.	100	600	20	50	10	3	3	10	87	27	27
Villaluenga.	Quintanadiez.	Perionda.	Roble.	300	Roble.	300	Roza y limpia.	300	270	10	30	15	25	25	141	50	141	50
Villameriel.	Villameriel.	El Monte.	Roble.	700	Roble.	700	Roza y limpia.	700	1240	10	30	20	25	25	83	18	83	18
Idem.	Idem.	Valdelaguna.	Roble.	200	Roble.	200	Roza y limpia.	200	700	5	30	15	17	17	33	70	33	70
Idem.	Idem.	Vallespinoso.	Idem.	300	Idem.	300	Idem.	300	180	15	30	15	25	25	110	20	110	20
Idem.	Idem.	Carrecastrillo.	Idem.	170	Idem.	170	Idem.	170	915	15	20	10	14	14	106	20	106	20
Idem.	Idem.	Corrales y agregados.	Roble.	60	Roble.	60	Roza y limpia.	60	925	10	90	10	30	30	109	25	109	25
Idem.	Idem.	La Ferosilla.	Roble.	40	Roble.	40	Roza y limpia.	40	685	250	250	250	30	30	6	25	25	25
Idem.	Idem.	Valdemorata y Bardal.	Roble.	40	Roble.	40	Roza y limpia.	40	250	150	150	150	60	60	15	35	15	35
Idem.	Idem.	Montecillo.	Roble.	10	Roble.	10	Roza y limpia.	10	150	350	350	350	60	60	6	46	6	46
Idem.	Idem.	Otero, Pajón y Solana.	Roble.	10	Roble.	10	Roza y limpia.	10	350	335	335	335	50	50	5	67	5	67
Idem.	Idem.	Roscales.	Idem.	10	Idem.	10	Idem.	10	500	5	25	10	6	6	5	46	5	46
Idem.	Idem.	Roscales.	Idem.	10	Idem.	10	Idem.	10	500	10	25	25	3	3	5	67	5	67
Idem.	Idem.	Arriba.	Idem.	10	Idem.	10	Idem.	10	400	10	20	16	3	3	5	67	5	67
Idem.	Idem.	Monte Arriba.	Idem.	10	Idem.	10	Idem.	10	1300	10	25	25	3	3	5	67	5	67
Idem.	Idem.	Bayala.	R. y E.	12	R. y E.	12	Idem.	12	1100	15	25	30	4	4	5	129	70	129
Idem.	Idem.	Las Cuestas y Parámo.	Roble.	5	Roble.	5	Idem.	5	870	10	120	5	4	4	5	138	50	138
Idem.	Idem.	La Cerra.	Idem.	5	Idem.	5	Idem.	5	265	5	60	15	2	2	5	29	50	29
Idem.	Idem.	La Mata.	Idem.	5	Idem.	5	Idem.	5	365	5	30	14	1	1	5	64	50	64
Idem.	Idem.	Majadilla.	Idem.	12	Idem.	12	Idem.	12	290	5	30	5	4	4	5	43	20	43
Idem.	Idem.	Muelle del Rebollo.	Idem.	12	Idem.	12	Idem.	12	270	5	50	10	4	4	5	50	20	50
Idem.	Idem.	Valdecastro.	Idem.	12	Idem.	12	Idem.	12	1000	20	25	20	4	4	5	119	30	119
Idem.	Idem.	Morcorio.	Roble.	368	Roble.	368	Roza y limpia.	368	1000	20	25	20	4	4	5	119	30	119



*Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen, en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1901-902.*

1.<sup>a</sup> Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación. Al efecto, los Ayuntamientos retirarán la orden del distrito para que en la Delegación de Hacienda sean admitidos los ingresos necesarios.

2.<sup>a</sup> Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones, sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar, y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe en orden especial, y mediante la correspondiente diligencia, en la que habrán de hacerse todas las reclamaciones, para que puedan prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros en derredor, con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.<sup>a</sup> Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior, señalada con el núm. 2, están previamente señalados, y sobre este detalle no es admisible reclamación alguna.

Todos se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego y terminarán necesariamente en los plazos siguientes:

El de maderas de toda clase, en el de *ciento veinte días*, á contar desde la fecha de entrega, y en todo caso, el día 31 de Mayo de 1902, sea cual fuere el día en que haya dado principio.

El de leñas, terminará también á los ciento veinte días de su entrega, y, en todo caso, el 31 de Mayo citado.

El de pastos, el día 20 de Septiembre de 1902, último del año forestal corriente, y sin distinción ninguna, ni para el número ni para la clase.

El de ramón, dará principio el día 15 de Agosto para terminar, precisamente, con el año forestal.

5.<sup>a</sup> Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en el plazo fijado, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento responsable de los perjuicios que puedan resultar, y de la multa, si á ello hubiere lugar.

6.<sup>a</sup> Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, es obligación del Ayuntamiento oficial á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los primeros y el reconocimiento de los segundos.

7.<sup>a</sup> Terminada la saca de todo producto y la limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó

sitios de labra, y de distribución y apilamiento de productos leñosos, el Alcalde y el empleado que hizo la entrega oficialán al Distrito para que éste disponga el reconocimiento final, operación que se hará con iguales formalidades que ésta.

8.<sup>a</sup> Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pié destinados á maderas ó leñas, se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de entrega. En estos aprovechamientos, queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

9.<sup>a</sup> Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

10. Queda prohibida la corta de todo árbol en el que se hubiese apoyado otro al caer, y también los del vuelo de hacha y todos cuantos se pretesten necesarios para caballetes, saca y cualquier otro detalle.

11. La saca de productos, se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte, ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado.

12. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo, se sujetarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras de corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con la tierra necesaria, ó con betún de pez caliente si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros: en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos en el cuartel objeto de la corta.

13. En los aprovechamientos de leñas por poda se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado, y nunca á mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura ninguna, y recubriéndola después con un betún de pez en caliente, si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

14. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurque, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas olivando cada una de ellas con arragio al modelo que por su grueso le corresponda.

15. Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento, y en los tranzones previamente señalados se limpiarán en el tercio inferior, podando las ramillas á raíz del tronco, y esta operación se hará solamente en los piés cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base; de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

16. Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza ó matarrasa, ó por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará precisamente, en el acta de entrega, el sitio de la labra, el de apilamiento de leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18. En el de pastos se determinarán con toda precisión los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere; los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta á matarrasa en el año corriente.

19. No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia, y que necesariamente deberá ser igual que la consignada en la presente relación, en sus diferentes clases.

20. Queda prohibido todo aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuere el motivo, y así bien utilizar el suelo para construcción de chozas ó albergues de todo género.

21. La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso, sin que pueda establecerse ninguna servidumbre de esta clase con pretexto alguno.

22. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 12 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel Rico.

#### **Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los cupos de las especies de consumos para el próximo año de 1902 á 1904, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 3.735 pesetas 14 céntimos á que asciende el cupe del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en el primer remate, tendrá lugar el segundo el día 6 de Noviembre próximo

mo, en el mismo sitio y hora, por el tipo señalado al primero, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles hasta que se celebren dichos remates, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 2 por 100 del total importe por lo que sale aquélla.

Herrera de Valdecañas 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Lucrecio Merino.

#### **Ayuntamiento constitucional de Grijota.**

Don Santos Baquero Cayón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan á venta libre por tres años, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1902 al 31 de Diciembre de 1904, los derechos de consumos de las especies que hallándose comprendidas en la tarifa oficial del impuesto se detallan en el estado unido al expediente, bajo el tipo total de 32.868 pesetas 82 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal autorizado y 3 por 100 de cobranza, á razón de 10.954 pesetas 94 céntimos anuales.

La subasta tendrá lugar el día 30 de este mes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma, haber consignado previamente en la Depositaria municipal ó bien en el acto de aquélla, el 5 por 100 del tipo prefijado.

El que resulte arrendatario dentro de los veinte días siguientes á la adjudicación del remate prestará fianza á favor del Ayuntamiento, consistente en la cuarta parte en metálico del precio anual del arriendo.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto la subasta, se celebrará una segunda para el día 11 de Noviembre próximo en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, admitiéndose posturas en la forma que determina el art. 281 del reglamento vigente, siendo entonces valedero el arriendo por un solo año.

Grijota 11 de Octubre de 1901.—Santos Baquero.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

#### **Anuncios particulares**

Se arriendan los pastos de los montes Vela y Monte Mayor; para tratar con Venancio Guerra, en Paredes de Nava, ó con el Guarda del mismo monte.